

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Lunes 25 de Abril de 1870, núm. 115)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deba sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

- Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.
- Segundo. Que el minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se trasporte por mar.
- Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.
- Y cuarto. Que la venta empiece el dia 1.º de Mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.
- De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870. = Figuerola. = Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por

mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante.

- 1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, para el comercio de la Peninsula e islas adyacentes.
- 2.ª La venta empezará á verificarse el dia 1.º de Mayo próximo, al por mayor y menor, segun lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869. El minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se trasporte por mar.
- 3.ª El precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.
- 4.ª La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.
- 5.ª Las sales se venden tal como se encuentran en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que después de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamación ninguna sobre el estado y cualidades del género.
- 6.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testadurás, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.
- 7.ª El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado, en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien

- dispondrá se de principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.
- 8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torreveja. Si apesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.
- 9.ª Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.
- 10.ª El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el dia y hora que se les señalen pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningún comprador.
- 11.ª Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro modo de transporte que presenten.
- 12.ª Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sal por lo menos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica, pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.ª, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á recla-

- mar indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.
- 13.ª Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.
- 14.ª A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas para que expida á cada comprador un vendi de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la via marítima, el comprador deberá exhibir el vendi al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torreveja los documentos que se exigen por las Ordenanzas de ramo para la formacion del registro de cabolaje.
- 15.ª Después de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.
- 16.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su col ó redonda, excepto el pueblo de Torreveja.
- 17.ª Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torreveja por medio del cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar intervenga las cargadas, ni oponerse de ningún modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.
- Madrid 20 de Abril de 1870. = E. Ministro de Hacienda, Figuerola.

### SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.  
Habienda de regir desde 1.º de Julio de este año el sistema de contabilidad por pesetas y céntimos de estas, pone á los Ayunta-

mientos de esta provincia en la necesidad de trasformar el repetido sistema los capitales imponibles inscritos en los repartimientos de la contribucion territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia.

En su virtud, y con objeto de economizar trabajo en las diversas operaciones de dicho impuesto, esta oficina cree conveniente recomendar á todos los Ayuntamientos la adquisicion de la tabla de reduccion de escudos y milésimas á pesetas, y céntimos de estas, á precio de tres reales cada una, dirigiéndose á la portería de esta Administracion donde se halla para su venta.

Segovia 13 de Mayo de 1870.— Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Angel Mata Majuelo, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia con licencia del propietario.

Quien quisiese hacer postura á una casa, en la Villa de Escalona, calle de los Hornos, núm 8, tasada en ciento ochenta escudos. Una tierra en término de dicha villa al sitio de Carra Turégano, á mano izquierda, de cabida tres cuartas, en diez escudos. Otra tierra en el mismo término y sitio de Nava grande, de cabida tres cuartas, en treinta escudos. Un macho burreño, pelo castaño, cerrado, de seis cuartas, poco mas, en veinte escudos. Una mula burreña, pelo negro, cerrada, de seis y media cuartas, en veinte escudos. Cuyos bienes se venden como de la pertenencia de Juan Gimeno Peinador, vecino de Escalona, para pago de ciento veinte escudos que adeuda á D. Estanislao Marañon, y sepan que para su remate se ha señalado el día treinta y uno del actual de once á doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á 12 de Mayo de 1870.—Angel Mata.—P. S. M. Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Angel Mata Majuelo, Abogado y Juez de paz de esta capital, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia, etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi interino cargo y por la escribanía del que rereñda, se ha sustanciado á instancia de Doña Catalina Herranz Flores de Acebedo, vecina de la ciudad de Zaragoza, contra Guillermo Lopez y Zoilo

Gomez, que lo están en el pueblo de Sauquillo de este partido, sobre paga de ciento veinte escudos, está acordada la venta en subasta pública ante este Juzgado y su sala de Audiencia, y señalado para su remate el dia 31 del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes que á continuacion se espresan: sesenta reses lanares, ovejas y carneros, de todas edades, con su lana correspondiente, tasadas en cuatro escudos, quinientas milésimas cada una; un buey llamado castaño, en ochenta escudos; una vaca en setenta escudos; un pollino en veinticinco escudos; y otro pollino en diez escudos: advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á 13 de Mayo de 1870.—Angel Mata.—Por mandado de S. S.ª: Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Fausto Otero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1871, el surtido de aceite petróleo y demas útiles para el alumbrado público de esta capital, y comun para las linternas de mano de los Serenos, bajo el tipo de seis mil seiscientos setenta y un escudos, ciento ochenta y cuatro milésimas, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate que tendrá efecto el dia veinte de este mes y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones.

Segovia 13 de Mayo de 1870.— Fausto Otero.

Alcaldía de Pinaregrillo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en doscientos escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia. Pinaregrillo 13 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Miguel Adrados.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Segovia.

El decreto de S. A. el Regente del Reino, de seis del actual, entre otras disposiciones se dice lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de Junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los dias que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores y para los que habiendo obtenido premio ó ACCESIT lo soliciten.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente ni en el mismo, ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 dias anteriores á los exámenes solicitarán cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fuesen aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior, se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre el punto sacado á la suerte. Los aspirantes leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que desde el dia 16 del actual hasta el 31, de diez á una de la mañana y de tres y media á cinco de la tarde se presenten en la Secretaría del Instituto á recojer la papeleta que se dice en el art. 7.º satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y examen.

Segovia 12 de Mayo de 1870.—El Director, Hipólito Estatuet.—El Secretario, Epifanio Ralero.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Medinaceli, con la dotacion de 230 escudos anuales, satisfechos trimestralmente de los fondos del Ayuntamiento, casa-habitacion destinada á la profesora y el importe de las retribuciones de las alumnas que no sean pobres.

Dicha plaza y las demas de su clase

que pudieran resultar tambien vacantes dentro del plazo que se designará, se proveerán por oposicion en el mes de Junio próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el tribunal de esta provincia el dia 20 del propio mes, con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes á la citada escuela y á las otras que igualmente se espresan, presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion al señalado, su correspondiente instancia, acompañando á la misma copia autorizada del titulo que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificados. Soria 10 de Mayo de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Junta provincial de primera enseñanza de Burgos.

Se halla vacante la Regencia de la Escuela práctica superior agregada á la Normal de Maestros de esta capital, dotada con 660 escudos anuales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los profesores que reuniendo los requisitos legales, deseen aspirar á ella por concurso, dirijirán sus solicitudes, documentadas en esta forma, á esta Junta provincial dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, pasado el cual no se admitirá ninguna, aunque tenga fecha anterior. Burgos 11 de Mayo de 1870.—El presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—Por A. de la J.: E vocal secretario, Próspero Gallardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA. CATECISMO CONSTITUCIONAL

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se esplica y pone al alcance de los niños la Constitucion democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nacion del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

puesta en sencillo diálogo y con esplicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernandez; destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada á los profesores de dichas escuelas.—Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

# SUPLEMENTO

*al Boletín oficial del Lunes 16 de Mayo  
de 1870.*

---

GOBIERNO DE PROVINCIA.

## QUINTAS.--CIRCULAR.

**E**L Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me encarga en órden que acabo de recibir, comunique inmediatamente á todos los Ayuntamientos de esta provincia, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las escepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al segundo Domingo 10 de Abril último, dia festivo mas próximo á la terminacion del sorteo, en conformidad á lo prevenido en la regla 7.<sup>a</sup> del citado artículo 77.

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes interesa. Segovia 16 de Mayo de 1870.--El Gobernador, Ambrosio de Villava.

